

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00147 00
Demandante	LUIS ALFREDO MURCIA DÍAZ
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230014700 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a nombre propio por el señor LUIS ALFREDO MURCIA DÍAZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, por los perjuicios atribuidos al desplazamiento forzado del que fue víctima y por la mora en el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente las diligencias habían sido presentadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por auto del 25 de abril del hogaño, declaró su falta de competencia por el factor cuantía.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de diversas falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, como se pasa a ver:

1º En el caso bajo estudio, de conformidad con el numeral 2º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá formular los hechos de la demanda de forma clara para que resulten inteligibles para esta Judicatura, especificando en que consiste el hecho dañoso fuente de la obligación de indemnizar con indicación de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las acciones y omisiones que endilga a la entidad demandada.

2º En cumplimiento del mismo numeral deberá discriminarse cada una de las pretensiones presentadas con indicación de su cuantía, de acuerdo a los rubros indemnizatorios que tiene establecida la ley y la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

3º En punto a la representación judicial, señaló el Consejo de Estado que:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, las personas que comparezcan ante la Administración de Justicia deben hacerlo por conducto de abogado, salvo en los casos en los cuales la ley permita su intervención directa. Los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 definen, salvo norma especial, los procesos y actuaciones jurisdiccionales en los que se puede actuar en nombre propio, sin recurrir a un profesional del derecho, dentro de los cuales no se encuentran los procesos de reparación directa de conocimiento de esta jurisdicción. Si bien el Decreto 196 de 1971 fue parcialmente derogado por la Ley 1123 de 2007, no es menos cierto que tal circunstancia no se presentó respecto de los artículos 28 y 29 y solo se extendió a las normas de naturaleza disciplinaria, por ser el tema del que se ocupó el legislador en la referida ley”¹.

En el caso concreto, el demandante manifiesta actuar en causa propia, empero no acreditó la calidad de profesional del derecho, que para el caso de la acción de reparación directa, lo facultaría para su interposición, por lo que en caso contrario, la demanda deberá ser interpuesta por un abogado titulado que no cuente con sanciones disciplinarias vigentes, mediante el otorgamiento de poder en debida forma.

4º De conformidad con el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, el que es obligatorio en tratándose de asuntos conciliables y que se ventilen a través de la acción de reparación directa, que es a la que acude.

Este aspecto, será determinante para determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad, el que por la escasez de información clara sobre lo que se demanda y las circunstancias de tiempo en que ocurrió el hecho dañoso, aun no es posible resolver.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Nro. 2155848 76001-23-31-000-2010-00363-01 47395^a, auto de 12 de marzo de 2020, ponente Marta Nubia Velásquez Rico

5º Sobre los fundamentos de derecho de sus pretensiones, numeral 4º del art. 162 del CPACA, deberá hacer especial énfasis en los que sustenten su pretensión indemnizatoria, así como el título de imputación bajo el cual le atribuye responsabilidad a la entidad demandada, con invocación de las decisiones judiciales adoptadas al respecto por los órganos de cierre.

6º En cuanto a la exigencia del numeral 5º del art. 162 ejusdem, si bien aduce que acompaña derecho de petición dirigido a la UARIV y si bien no lo enunció, acompañó igualmente escrito de denuncia en contra del director de la misma entidad, estos no fueron aportados en su integridad o en ellos al menos no se halla firma alguna que permita determinar su autoría.

7º De conformidad con el numeral 6º del art. 162 ibidem, deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía.

En suma, el demandante deberá asesorarse y estar asistido durante el proceso, de un profesional del derecho, para así dar cumplimiento a lo indicado en la presente providencia y los lineamientos del mencionado art. 162.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la misma; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: agenciamanosdevida@gmail.com y el número telefónico: 3197022863.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

